

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 686 -2018-GR CUSCO/GR

Cusco, **28 AGO. 2018**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO:

VISTO: El expediente administrativo N° 4070 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Ruth Marina Baca Mendoza, contra la Resolución Directoral N° 1807-2017-DRSC/DGRH de fecha 13 de diciembre del 2017, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, y el Dictamen N° 210-2018-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa, agotándose la Vía Administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 226° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual el Gobernador Regional no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa en el ámbito regional;

Que, mediante Formulario Único de Trámite de fecha 23 de febrero del 2017, doña Ruth Marina Baca Mendoza como Técnico Administrativo II, con el nivel remunerativo STA, con el régimen laboral N° 276 de la Dirección Regional de Salud del Cusco solicita asignación por cumplir 25 años de servicio al estado y Bonificación Personal en su Quinto Quinquenio al amparo de lo fijado por los artículos 54° y 51° del D. Leg. N° 276, ante dicho pedido la Dirección Regional de Salud declara improcedente mediante Resolución Directoral N° 1807-2017-DRSC/DGRH de fecha 13 de diciembre del 2017;

Que, los artículos 215° numeral 215.1, 216° numeral 216.2, 218° y 219° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevén la facultad de contradicción la cual se ejerce frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; en mérito a ello doña Ruth Marina Baca Mendoza, en fecha 19 de enero del 2018, dentro del plazo de Ley, interpone el Recurso Administrativo de Apelación contra los extremos de la Resolución Directoral N° 1807-2017-DRSC/DGRH de fecha 13 de diciembre del 2017, el mismo que es elevado a la Sede Central del Gobierno Regional del Cusco cumpliendo con los requisitos y formalidades que les son establecidos, además de sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, buscándose obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, según el Informe Escalafonario referente a la impugnante que figura a fojas 02 del Expediente Administrativo N° 4070 – 2018 del Gobierno Regional del Cusco, mediante Resolución Directoral N° 0537-79-RSO/DP de fecha 09 de noviembre de 1979 se habría contratado, como obrero eventual, en vía de regularización, la impugnante a partir del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 1979; según Resolución Directoral N° 0429-84-RS/UP del 30 de julio de 1984, se regulariza a partir del 01 de octubre de 1983, la prestación de servicios en la condición de nombrada a la impugnante como técnico en contabilidad I, grado y sub Grado II-3; mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1262-93-RI-PT del 28 de febrero de 1993, la Región Inka, Resuelve aceptar la solicitud de retiro voluntario de diferentes administrados, entre ellos de doña Luz Marina Baca Mendoza que cumplía la función de secretaria IV, y con el nivel remunerativo de STA y a su vez se le otorgo los beneficios al amparo del Decreto Ley N° 26109; todo lo antes señalado dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; en la página 2 de dicho Informe Escalafonario se puede apreciar que respecto a la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicio correspondiente a la impugnante no se le habría reconocido monto alguno;



Que, la impugnante solicita la reincorporación a la Carrera Administrativa en el cargo de Secretaria IV, fundamentando que habría sido incorporada dentro de la tercera lista de trabajadores de la Administración Pública, por haber sido despedida inconstitucionalmente, por lo que Mediante Resolución Directoral N° 0411-25-DRSC-DEGDPH de fecha 30 de mayo del 2005, la Dirección Regional de Salud del Cusco, Resuelve en su artículo 2° autorizar el reingreso a la carrera administrativa a partir del 01 de junio del 2005 de la ex servidora Ruth Marina Baca Mendoza, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio, está establecido en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público el mismo que establece lo siguiente: “son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios, se otorga por única vez”, por tanto los servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, tienen derecho a percibir los beneficios establecidos en dicha norma, entre ellos, el derecho a la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio;

Que, el SERVIR, mediante Informe Técnico N° 464-2016-SERVIR/GPGSC realiza en uno de sus párrafos un ejemplo el cual es de gran utilidad para fines de resolver el presente recurso de apelación el cual es el siguiente: “en caso un servidor cese en una entidad A, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, e ingresa a prestar servicios en la misma u en otra entidad B, bajo mismo régimen u otro, en dicho supuesto, el tiempo de servicios generado en A no se acumula con el que se vaya a generar en de nuevo en la misma o en B, para efectos de la CTS, porque el primero fue materia de liquidación, al concluir la relación estatutaria de la primera entidad. No obstante, el servidor si podría acumular en la nueva institución el tiempo de servicios que presto en la primera y solo para efectos del pago de la asignación por 25 y 30 años de servicio al estado” al respecto se deduce que un servidor comprendió en el Decreto Legislativo N° 276, si podría acumular en la misma u otra entidad el tiempo de servicios que presto en la primera entidad todo ello solo para percibir el derecho a la asignación por 25 y 30 años de servicio, por lo que corresponde a la entidad en la que viene prestando servicio, y en la que cumpla dichos años de servicio, le abone la misma, es decir la Dirección Regional de Salud del Cusco está en la obligación de abonar a la impugnante los que le corresponde por haber cumplido 25 años de servicios;

Que, la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez. El numeral 211.1 del Artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del mismo cuerpo legal puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. En el presente caso la Resolución Directoral N° 1807-2017-DRSC/DGRH de fecha 13 de diciembre del 2017, emitida por la Dirección Regional de Salud del Cusco contraviene lo establecido en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y a su vez con el Informe Técnico N° 464-2016-SERVIR/GPGSC, es preciso indicar que la emisión de actos nulos genera responsabilidades administrativas, cuya imputación resulta indispensable para desincentivar dichas conductas. En consecuencia, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido de conformidad al inciso 11.3 del Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicha responsabilidad es de índole administrativa y genera las sanciones establecidas en la Ley;

Estando al Dictamen N° 210-2018-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; los artículos 21° literal d), y 41° literal a), de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, el artículo Único de la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Ruth Marina Baca Mendoza como Técnico Administrativo II, con el nivel remunerativo STA, con el Régimen Laboral N° 276 de la Dirección Regional de Salud del Cusco, contra la Resolución Directoral N° 1807-2017-DRSC/DGRH de fecha 13 de diciembre del 2017, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, y en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 1807-2017-DRSC/DGRH de fecha 13 de diciembre del 2017, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, debiendo otorgarle a la impugnante la asignación por cumplir 25 años de servicio, conforme lo establecido en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCOMENDAR al Director Regional de la Dirección Regional de Salud Cusco, determine la responsabilidad administrativa del emisor del acto nulo para desincentivar dichas conductas de conformidad al inciso 11.3 del artículo 11° de la Ley del procedimiento administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Salud Cusco, interesado e instancias administrativas competentes para su conocimiento y fines de Ley

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. EDWIN LICONA LICONA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

